



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por la señora Nancy Capera Torres, contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Radicado 2022-00096-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la accionante que se le protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y derecho de petición.

PERSONA CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

PRETENSIÓN:

Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, dar cumplimiento a la sentencia del 16 de agosto de 2018 dictada por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, emitiendo el correspondiente acto administrativo y disponiendo el pago de su reliquidación pensional.

HECHOS RELEVANTES:

Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. Mediante sentencia de fecha 16 de agosto de 2018 el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá ordenó reliquidar su pensión, sentencia confirmada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Bogotá Sala Laboral.
2. En octubre de 2020, Colpensiones dio inicio al cumplimiento del fallo, trámite que no se llevó a cabo, razón por la cual elevó un derecho de petición

solicitando información sobre el asunto, ante lo cual Colpensiones le informó que no se encontraba documentación alguna para ese trámite.

3. Mediante apoderado, intentó radicar el 4 de abril de 2022, los documentos para el trámite de su solicitud de cumplimiento de sentencia, pero le informaron que era imposible hacerlo, por contar con dos solicitudes anteriores del octubre de 2020 y abril de 2021.
4. COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, pues no se ha emitido resolución administrativa de reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión ordenada.

TRAMITE PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 25 de abril de 2022 (archivo 004) ordenando vincular a la dirección de atención y servicio de Colpensiones. Se notificó en debida forma a la parte accionada (archivo 009).

La Administradora de Pensiones COLPENSIONES contestó la tutela (archivo 011), exponiendo como argumento principal el carácter subsidiario de este medio constitucional, solicitando se deniegue la solicitud de amparo.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver el siguiente: ¿La Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, viola los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social en salud y petición de la accionante al no reliquidar su pensión de sobreviviente, con base en la sentencia proferida a su favor dentro de proceso laboral ordinario? ¿Es la acción de tutela el

mecanismo para lograr el cumplimiento de las órdenes emitidas en sentencia judicial?

ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO PARA HACER CUMPLIR SENTENCIAS JUDICIALES.

Con respecto a la idoneidad de la acción de tutela como mecanismo para hacer cumplir providencias judiciales ejecutoriadas, el mecanismo judicial pertinente es el proceso ejecutivo, a menos que se encuentren en riesgo derechos fundamentales. Es así como en la sentencia T-216 de 2015, se señaló que *“Respecto de la procedencia de la acción constitucional para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, esta Corporación ha diferenciado, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos tipos de órdenes: cuando se trata de una obligación de hacer o versa sobre una obligación de dar. En relación con la primera, la Corte ha considerado que la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, pero si la orden consiste en una obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago. No obstante lo anterior, para la Corte, si el incumplimiento de una obligación de dar, impuesta en una sentencia judicial, se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela será procedente porque se considera que la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional”*.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la constitución política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los*

términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Es así como la honorable corte constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

Lo anterior implica, que para lograr que una respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, esta tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

En este mismo sentido sobre el derecho de petición de petición ha manifestado nuestro tribunal constitucional lo siguiente: *"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido".* (T-419/13).

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver las peticiones, pasando de 15 a 30 días hábiles, mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria (el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó a través de la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria hasta el 30 de abril de 2022), dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos

e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

CASO CONCRETO:

El problema fundamental al abordar en el estudio de la presente decisión, estriba en determinar si es procedente por vía de tutela, ordenar el inmediato cumplimiento de las obligaciones impuestas a Colpensiones con ocasión del fallo proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, por medio del cual se condenó a la accionada Administradora Colombiana de Colpensiones - Colpensiones a reliquidar una pensión de sobreviviente.

Al respecto, se debe tener en cuenta que en principio el amparo constitucional de tutela resulta improcedente para lograr el cumplimiento de obligaciones impuestas a través de un fallo judicial, puesto que para tal efecto se encuentra instituido en el ordenamiento jurídico colombiano el proceso ejecutivo laboral en los términos del art. 100 y ss. del C.P.T. y S.S.

No obstante, es importante determinar si a pesar de la existencia de un mecanismo judicial pertinente, éste resulta eficaz para el caso específico de la actora, o por el contrario, de no actuarse de manera inmediata, nos hallemos ante la inminencia de un perjuicio de carácter irremediable.

En este caso no se advierte que la actora se encuentre en una situación que amerite especial protección del Juez constitucional, por el contrario, se tiene que su inconformidad está en que Colpensiones no ha dado cumplimiento a una sentencia judicial que alcanzó firmeza en el año 2019, lo que per se no constituye fundamento suficiente para desconocer el mecanismo judicial procedente para exigir el cumplimiento de un fallo laboral, desconociéndose porque la actora ha dejado trascurrir tanto tiempo, entre la ejecutoria de la sentencia y el inicio del trámite judicial de ejecución, que necesariamente debe tener una solicitud de la parte interesada, como tampoco se avizora se trate de una persona en condiciones de vulnerabilidad manifiesta, máxime cuando lo reconocido es una reliquidación de pensión, es decir, se parte de la base que la prestación ya fue reconocida y está siendo pagada.

No obstante lo anterior, pudiera considerarse que existe una vulneración del derecho fundamental de petición, empero no existe prueba de que la actora, directamente o a través de apoderado haya elevado solicitud alguna ante Colpensiones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la actora nunca acreditó haber presentado solicitud alguna ante Colpensiones, y se limitó a allegar dos oficios procedentes de oficina de atención al ciudadano de Colpensiones:

1. Comunicación del 26 de octubre del año 2020 dirigida a Graciliano Díaz Murcia, con referencia: Tutelas y demandas judiciales, cumplimiento de sentencia, sin que sea posible determinar si el señor Díaz Murcia actuaba apoderado de la actora, como quiera quien figura como su apoderado en los documentos por ella presentados en Brandon M. Parra Salazar (pags. 9 y 27 archivo 002).
2. Comunicación interna del 28 de abril de 2021, donde si bien se cita como ciudadana interesada a la actora, se encuentra dirigida al mismo apoderado de la administradora pensional, de lo que se colige que el trámite para el cumplimiento de la orden judicial proviene de la misma entidad y no de la ciudadana. (pag. 29 archivo 002)

Adicional a estos dos documentos, no allegó la demandante prueba alguna de haber radicado solicitud ante Colpensiones o haber dado inicio a un trámite administrativo tendiente a obtener el cumplimiento de la sentencia judicial, ni de que sus peticiones hayan sido rechazadas como lo refiere en el hecho octavo de la acción, lo que imposibilita predicar vulneración alguna de su derecho fundamental de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad Constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por NANCY CAPERA TORRES.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

Juez

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7a90f484b526a8f0c4512f9cc90260504b83eec176dd478be9b39014ae7a3fb

Documento generado en 09/05/2022 05:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>